



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5171/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener todas las cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione lo peticionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: cédulas, supervisión, locales comerciales, inexistencia, restrictiva, elementos de convicción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723001338**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Las personas adscritas a la Subgerencia de PATR’s ha estado realizando supervisiones a los locales comerciales del metro, es por ello que solicito se remita en versión pública todas las cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./4212/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en lo manifestado por la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó documento *escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*, denominado, “...*cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023*”, motivo por el que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado.

No omito mencionar, que lo anterior, es fundado y motivado de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho a la información pública, se informa que las minutas de trabajo, y/o los documentos donde se registran las supervisiones y los resultados de las mismas se encuentran concentrados en cada uno los expedientes, siendo un aproximado de 116 carpetas, por lo anterior, se pone a disposición la información a “CONSULTA DIRECTA”, dado al cúmulo de información ya que sobre pasa de las capacidades técnicas y electrónicas, en las oficinas de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, el peticionario deberá ponerse en contacto con el Lic. Carlos Pérez Peña en el número telefónico 57091133 ext. 4521, 4517, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para concretar fecha y hora para realizar dicha consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

...” (Sic)

III. Recurso. El once de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Mediante el presente vengo a evidenciar que el Sistema de Transporte Colectivo ha ocultado información, toda vez que refiere que no se han realizado supervisiones a los locales comerciales en el periodo del 08 al 12 de mayo de 2023, ya que, como podrán observar como anexo al presente, se remite una cédula de visita del día 12 de mayo de 2023, en donde se aprecia que el C. Jorge Israel Garduño, con número de expediente 38072, realizó visita a un local comercial. Se remite con datos tachados por cuestiones de seguridad.

El STC está negando información pública a la ciudadanía, violentando así mi derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto tengo a bien solicitar que se le exija al STC se remita la información solicitada. y se sancione al organismo por negarse a remitir la información solicitada.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la versión pública de una cédula de visita de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE P.A.T.R.'s CÉDULA DE VISITA DE SUPERVISIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES PRIMER VISITA 2023	FOLIO: [REDACTED]		
		DÍA	MES	AÑO
		12 05 2023		

Con fundamento en lo que señala los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, 5 bis, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la citada Ley del Régimen, 2, 3 fracciones I, III y XII, 11 fracción II, 44 fracción I 45 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Regla 1ª, 2ª, 3ª fracción VIII, 13,14,15,17 fracciones III, IV y XV del Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de locales y/o espacios comerciales asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo y 1, 2, 4 inciso b), 22, 27 fracciones IV, XI y XXI, y 30 fracciones VI, VIII, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se emite la presente Cédula de Supervisión de locales y espacios comerciales.

DATOS GENERALES					
ESTACIÓN:	[REDACTED]	LÍNEA:	[REDACTED]	ACCESO:	[REDACTED]
CLAVE:	[REDACTED]	SUP. MTS.	[REDACTED]		
NO. POLIZA DE FIANZA Y VIGENCIA:	[REDACTED]	NO. POLIZA DE SEGURO Y VIGENCIA:	[REDACTED]		
NOMBRE DEL PERMISIONARIO(A):	[REDACTED]				
NOMBRE DEL EMPLEADO:	[REDACTED]				
GIRO COMERCIAL AUTORIZADO:	[REDACTED]				
NO. DE P.A.T.R. O CONTRATO:	[REDACTED]	VIGENCIA:	[REDACTED]		
GIRO COMERCIAL ACTUAL:	[REDACTED]				

CONDICIONES FÍSICAS DEL LOCAL COMERCIAL		SERVICIOS			
PINTURA:	[REDACTED]	ENERGÍA ELÉCTRICA:	[REDACTED]	CFE ()	MEDIDOR ()
LIMPIEZA:	[REDACTED]	INSTALACIÓN ELECTR. ENTUBADA:	[REDACTED]		
PISOS:	1	INSTALACION DE AGUA:	[REDACTED]	NO ()	STC ()
RESIDUOS SÓLIDOS:	[REDACTED]	INSTALACION DE DRENAJE:	[REDACTED]	NO ()	STC ()
				SACMEX ()	

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE			
VIDRIO O CRISTAL EN VITRINAS:	[REDACTED]	SEÑALIZACIÓN:	[REDACTED]
TIPO DE EXTINGUIDOR Y 9KGS:	[REDACTED]	VIGENCIA:	[REDACTED]
TIPO DE CORTINA METÁLICA:	[REDACTED]	SIN CORTINA ()	[REDACTED]
SUSTANCIAS INFLAMABLES:	[REDACTED]	DESCRIPCIÓN:	[REDACTED]
EQUIPO DE CALENTAMIENTO:	[REDACTED]	OTROS:	[REDACTED]
ILUMINACIÓN DEL LOCAL COMERCIAL:	[REDACTED]	ANUNCIOS LUMINOSOS:	[REDACTED]
BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS:	[REDACTED]	COMPLETO:	[REDACTED]
SERVICIO DE FUMIGACIÓN:	[REDACTED]	FECHA DE FUMIGACIÓN:	[REDACTED]

OBSERVACIONES GENERALES DE LA VISITA

IV.- Turno. El once de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V.- Admisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/4754/2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

Contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, **en ningún momento se señaló en la respuesta que por esta vía se impugna, que no se habían realizado supervisiones a los locales comerciales en el periodo del 08 al 12 de mayo de 2023; sino que, se informó que no se había localizado un documento en expreso denominado: "cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023".**

Sin embargo en aras de la transparencia, se puso a disposición en consulta directa, las minutas de trabajo, y/o los documentos donde se registran las supervisiones y los resultados de las mismas se encuentran concentrados en cada uno los expedientes, siendo un aproximado de 116 carpetas, dado al cúmulo de información ya que sobre pasaban las capacidades técnicas y electrónicas, en las oficinas de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, por lo que el peticionario debía ponerse en contacto con el Lic. Carlos Pérez Peña en el número telefónico 57091133 ext. 4521, 4517, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para concretar fecha y hora para realizar dicha consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es decir, lo que se le dijo sustancialmente al recurrente, fue que para poder verificar la existencia o no de las supervisiones del periodo requerido, se tenían que consultar cada uno de los expedientes, siendo un aproximado de 116 carpetas, lo que sobrepasaba las capacidades técnicas y electrónicas, en las oficinas de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables; por lo que, se optó por la consulta directa.

Lo anterior no le causó agravio al recurrente, ya que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, **se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, tal cual lo señala el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

De lo anterior se desprende que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, **ya que no es posible construir un agravio con base en una supuesta negación de la información, cuando no fue así**, por lo tanto el recurrente no logró acreditar y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar

y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual el recurrente no logró demostrar, ya que si bien se queja de que supuestamente se negó la información, lo cierto es que se informó que para poder verificar la existencia o no de las supervisiones del periodo requerido, se tenían que revisar cada uno los expedientes; por lo que, se optó por la consulta directa tal cual lo marca la norma, **quedando de manifiesto la validez de la respuesta.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis:



En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:



*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en



la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió en versión pública, todas las **cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales,** efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023.

En respuesta, el ente recurrido indicó que de acuerdo con la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico denominado “...*cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del*”



08 al 12 de mayo de 2023”, motivo por el cual se encuentran imposibilitados para atender la solicitud.

Asimismo, indicó que, a efecto de garantizar el derecho a la información pública, informó que las minutas de trabajo y los documentos donde se registran las supervisiones y los resultados de las mismas, se encuentran concentrados en cada uno de los expedientes, siendo una aproximado de 116 carpetas, por lo que se puso a disposición en consulta directa, dado el cumulo de información, ya que sobrepasa las capacidades técnicas y electrónicas.

Inconforme, la persona peticionaria indicó que el ente recurrido refirió que no se han realizado supervisiones a los locales comerciales en el periodo del 08 al 12 de mayo de 2023, y que está negando información pública a la ciudadanía. Asimismo, adjuntó la versión pública de una **cédula de visita de supervisión de funcionamiento de locales comerciales**, del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirección General de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del ente recurrido.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró u defendió la legalidad de su respuesta.



Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Respecto del agravio en materia, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo peticionado en los archivos de la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**.

Es entonces que resulta necesario consultar el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo³ señala medularmente lo siguiente:

“ ...

³<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>



Subgerencia de Administración de PATR's

Funciones:

Función principal 1: Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables

Función básica 1.1: Programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permitidos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable.
..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables** tiene entre sus funciones la de diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permitidos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable.

De lo previo se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, esto es la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, pues la misma se encarga de programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permitidos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable.



No obstante, dicha unidad se limitó a manifestar su imposibilidad para atender la solicitud, pues después de una búsqueda exhaustiva, no localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico denominado “...cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023”.

De lo señalado por el ente recurrido se advierte que este atendió la solicitud con un criterio restrictivo, pues se limitó a abordar la literalidad de la solicitud y a realizar la búsqueda de un documento tal cual fue requerido por la persona solicitante, sin considerar toda aquella expresión documental que diera cuenta de lo petitionado o que pudiera atender la solicitud.

Maxime que, la persona solicitante al interponer su recurso de revisión aportó elementos que apuntan que lo petitionado existe y obra en los documentos del ente recurrido, tan es así, que la documental aportada, lleva por nombre “*cédula de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales*”, y tiene fecha del del doce de mayo de dos mil veintitrés (periodo de interés de la persona solicitante), tal como se muestra a continuación:

	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE P.A.T.R.s. CÉDULA DE VISITA DE SUPERVISIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES PRIMER VISITA 2023	FOLIO: [REDACTED]		
		DÍA	MES	AÑO
		12	05	2023
<small>Con fundamento en lo que señala los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, 5 bis, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la citada Ley del Régimen, 2, 3 fracciones I, III y XII, 11 fracción II, 44 fracción I 45 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Regla 1ª, 2ª, 3ª fracción VIII, 13,14,15,17 fracciones III, IV y XV del Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de locales y/o espacios comerciales asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo y 1, 2, 4 inciso b), 22, 27 fracciones IV, XI y XXI, y 30 fracciones VI, VIII, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se emite la presente Cédula de Supervisión de locales y espacios comerciales.</small>				
DATOS GENERALES [REDACTED]				



Es entonces que, contrario a lo referido por el ente recurrido, este si cuenta con los documentos requeridos por la persona solicitante, y aún estando en posibilidades de proporcionar lo peticionado, no lo hizo.

Ahora bien, en el presente asunto, vale la pena puntualizar que, aún cuando lo requerido obrara en expedientes diversos, realizar la búsqueda y localización de los documentos requeridos de ninguna forma se considera un procesamiento de la información, pues la búsqueda y ubicación de documentales que obran en poder de los sujetos obligados, son acciones que considera la Ley para atender una solicitud de información.

Por tanto, el agravio de la parte solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de las **cédulas de vista de supervisión de funcionamiento de locales comerciales**, efectuadas en la semana del 08 al 12 de mayo de 2023 por la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables** y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.